

**IMPUESTO ÚNICO RETIROS DE DEPÓSITOS DE AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS (ART. 42 BIS)****46**TEMA DE  
COLECCIÓN

A) Tasa de impuesto único que afecta a los retiros de depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo acogidos al régimen de tributación del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, no destinados a anticipar o a mejorar las pensiones

1) De acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, cuando los Ahorros Previsionales Voluntarios (APV) (depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo) acogidos al régimen de tributación establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, sean retirados por los contribuyentes y no se destinen a anticipar o a mejorar las pensiones de jubilación, el monto retirado por tal concepto, reajustado en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la ley del ramo, esto es, en el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al retiro antes indicado y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo, quedará afecto a un impuesto único a la renta que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto Global Complementario, es decir, dicho tributo se declarará y pagará en forma anual en el mes de abril del año siguiente a aquél en que se efectúan los mencionados retiros no destinados a los fines antes mencionados, esto es, en el mes de abril del Año Tributario correspondiente.

2) La tasa del impuesto único a aplicar a los montos retirados, debidamente reajustados en la forma antes indicada, será equivalente a tres puntos porcentuales superior a la que resulte de multiplicar por el factor 1,1, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del impuesto Global Complementario determinado sobre la totalidad de las rentas declaradas en el ejercicio, incluyendo el monto del retiro reajustado y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro.

3) Ahora bien, si el retiro es efectuado por una persona pensionada o que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68, letra b) del D.L. N° 3.500, de 1980, o con los requisitos para pensionarse que establece el D.L. N° 2.448, de 1979, para el cálculo de la tasa del impuesto único que afecta al retiro de los Ahorros Previsionales, no se aplicará el recargo porcentual de tres puntos ni el factor del 1,1 señalados en el número precedente.

4) De acuerdo con lo establecido por el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, las personas que se afectan con dicho impuesto único, son las siguientes:

*a) Con los recargos que establece el N° 3 del artículo 42 bis:*

[3%+(1,1 x Tasa efectiva de impto.)]

Las personas que no se encuentren pensionadas y que retiren sus fondos por concepto de Ahorro Previsional Voluntario acogidos al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, y no los destinen a anticipar o a mejorar su pensión de jubilación.

*b) Sin los recargos que establece el N° 3 del artículo 42 bis (sólo tasa efectiva de impuesto)*

(b.1) Las personas que se encuentren pensionadas bajo cualquier régimen previsional distinto al D.L. N° 3.500/80.

(b.2) Las personas que se encuentran pensionadas, conforme a las normas del D.L. N° 3.500/80, ya sea, por edad, en forma anticipada o por invalidez total, incluyendo aquellas que no obstante estar pensionadas se encuentren en servicio activo por haber reiniciado alguna actividad laboral.

En caso que estas personas reúnan ambas condiciones, esto es, que se encuentren pensionadas, y, a su vez, continúan trabajando (activo), la calidad de pensionado prima por sobre la calidad de activo para los efectos de la aplicación del impuesto único en comento.

(b.3) Las personas que no se encuentran pensionadas bajo las normas del D.L. N° 3.500/80, pero que cumplen con los requisitos de edad y monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68 letra b) de dicho texto legal, esto es, que sin estar pensionadas hayan cumplido 65 años de edad si son hombres o 60 años de edad si son mujeres, y además, en el caso de pensionarse tengan en su cuenta de capitalización individual un saldo suficiente para poder obtener una pensión igual o superior al 150% de la pensión mínima a que se refiere el artículo 73 de dicho texto legal, o igual o superior al 80% de la pensión máxima con aporte solidario, con vigencia este último porcentaje a contar del 01.07.2012, según lo dispuesto por el artículo décimo quinto transitorio de la Ley N° 20.255, de 2008, vigente a la fecha en que se acogen a pensión.

Por lo tanto, no se comprenden en este punto los afiliados activos que puedan pensionarse en forma anticipada, pero que sólo cumplan con el requisito de tener un saldo suficiente en su cuenta de capitalización individual para obtener la pensión antes señalada, sin reunir el requisito de edad que exige el artículo 3° del D.L. N° 3.500/80.

5) Cuando se trate de los contribuyentes indicados en la letra **(a)** del N° 4 anterior, esto es, los que retiren los fondos de Ahorros Previsionales y no los destinen a anticipar o a mejorar su pensión, la tasa del impuesto único a aplicar a los retiros de Ahorro Previsional Voluntario, se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula, expresándose dicha alícuota con dos decimales, elevando toda cifra igual o superior a cinco milésimas al centésimo superior y despreciando toda cifra inferior a cinco milésimas.

$$TIU = \frac{3 + [1,1 \times (IGC\ s/RA\ con\ R - IGCs/RA\ sin\ R) \times 100]}{M.R.R.}$$

Donde:

TIU = Tasa de Impuesto Único

IGCs/ RA con R = Impuesto Global Complementario determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo más los retiros de los depósitos de ahorros previsionales voluntarios o cotizaciones voluntarias efectuados en dicho período, ambas rentas reajustadas al término del ejercicio, de acuerdo a la forma prevista por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.

IGCs/RA sin R = Impuesto Global Complementario determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario sin considerar o incluir los

retiros de los depósitos de ahorros previsionales voluntarios o cotizaciones voluntarias efectuados en dicho período, debidamente reajustadas estas rentas al término del ejercicio en los términos previstos por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.

M.R.R. = Monto Retiros de Depósitos de Ahorros Previsionales Voluntarios o Cotizaciones Voluntarias efectuados durante el año calendario respectivo, debidamente reajustados en la forma prevista por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.

B) Situación tributaria del retiro de los ahorros previsionales colectivos

1) Conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 42 bis de la LIR e inciso quinto del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, cuando los ahorros previsionales voluntarios colectivos efectuados por el empleador sean retirados por éste por no haber pasado a ser de propiedad del trabajador por no cumplirse con las exigencias establecidas para ello, incluida la rentabilidad generada por dichos aportes, tales sumas serán consideradas como ingresos para el empleador y afectos a las normas generales que regulan el impuesto de Primera Categoría, esto es, se agregarán a los ingresos brutos afectos a dicho tributo del ejercicio en que se efectuó el retiro, y además, serán considerados ingresos brutos para el cumplimiento de los pagos provisionales mensuales.

En todo caso, cuando el empleador procede a efectuar el retiro de los ahorros previsionales voluntarios en comento, la AFP o la Institución Autorizada respectiva, deberá efectuar la retención de impuesto establecida en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, comentada en el Código (832) de la Línea 52 del Formulario N° 22, la que debidamente actualizada en la forma indicada en dicho literal, se dará de abono al impuesto de Primera Categoría que afecte a los retiros de tales ahorros considerados como ingresos para los efectos de la Ley de la Renta.

2) Por su parte, y de acuerdo a lo establecido por el inciso quinto del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, cuando los mencionados ahorros previsionales voluntarios colectivos efectuados por los empleadores, sean retirados por los trabajadores por haber pasado a su propiedad al cumplirse con las exigencias legales requeridas para ello, incluida la rentabilidad generada por dichos aportes, y no sean destinados a anticipar o a mejorar las pensiones, se afectarán con el impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR; tributo que se aplicará en los mismos términos instruidos en la letra (A) anterior.

C) Cantidades que no se consideran retiros

La parte final del inciso segundo del N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, dispone que no se considerarán retiros para los efectos de la aplicación del impuesto único comentado anteriormente, los traspasos de recursos que se efectúen entre entidades administradoras de los APV, siempre y cuando las cantidades traspasadas a las nuevas instituciones que las reciban continúen acogidas a alguno de los regímenes tributarios que establece la norma legal precitada. Igualmente no se consideran retiros para los efectos de la aplicación del impuesto único que se comenta, las comisiones que cobren las Instituciones Autorizadas por la administración de las Cuentas de Ahorro Previsional Voluntario a que se refiere el artículo 42 bis de la LIR.

Por su parte, los contribuyentes que hayan optado por el régimen tributario establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, los aportes por concepto de Ahorro Previsional Voluntario que sean de su cargo, no se rebajarán de la base imponible del im-

puesto que les afecte, y tampoco tales contribuyentes cuando retiren dichos recursos de Ahorro Previsional en la parte que correspondan a los aportes enterados, se afectarán con el impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, a declarar en esta Línea 46.

D) No inclusión en la Renta Bruta Global del Impuesto Global Complementario de los retiros de los ahorros previsionales voluntarios que hayan quedado afectos al impuesto único que establece el N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta

Teniendo presente que de acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, los ahorros previsionales voluntarios a que se refiere dicha norma cuando éstos se retiran y no se destinan a los fines que prevé la ley, se encuentran afectos a un impuesto único a la renta, tales retiros en virtud de la tributación única a que están sometidos, no deben incluirse en la Renta Bruta Global del Impuesto Global Complementario para los fines que señala el N° 3 del artículo 54 de la Ley de la Renta, esto es, tales cantidades no deben declararse o incluirse en la Línea 8 del Formulario N° 22.

E) Información que las entidades administradoras del sistema de ahorro previsional voluntario deben proporcionar a los contribuyentes

Las Instituciones Administradoras de los Planes de Ahorro Previsional Voluntario que se comenta, de acuerdo a lo previsto por la parte final del N° 4 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, deberán informar anualmente al contribuyente, de los montos de ahorro efectuados durante el año calendario respectivo y los retiros de los mismos realizados en igual período, antecedentes que deberán entregarse en la oportunidad y forma determinada en la resolución Exenta N° 19, de fecha 4.02.2009, esto es, mediante el Modelo de Certificado N° 24.

F) Declaración del impuesto único por concepto de retiros de ahorros previsionales voluntarios

Cuando los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría (trabajadores dependientes, jubilados o pensionados) deban declarar el impuesto único a que se refiere esta Línea 46, y durante el año 2009, sólo hayan percibido rentas afectas a dicho impuesto de Segunda Categoría, no deberán declarar las rentas del artículo 42 N° 1 en la Línea 9 del Formulario N° 22. Igual situación ocurre con los contribuyentes afectos al impuesto Global Complementario del artículo 42 N° 2 de la LIR, cuando durante el año 2009 no hayan percibido o devengado rentas a declarar en la base imponible de dicho tributo personal, o éstas ser iguales o menores al límite exento de la base imponible del citado gravamen o las citadas rentas encontrarse exentas del referido tributo. Lo anterior es sin perjuicio que los contribuyentes antes indicados deban declarar aquellas rentas que le den derecho a recuperación de un crédito a su favor.

G) Ejemplos sobre la forma de calcular el Impuesto Único que afecta a los Retiros de Ahorro Previsional Voluntario

1) Respecto de afiliados que aún no se han pensionado

A. ANTECEDENTES

a.1) Rentas Netas Anuales percibidas por el afiliado actualizadas al término del año calendario 2009, y registradas en la Línea 17 del Formulario N° 22 (Base Imponible Impuesto Global Complementario)

\$ 28.550.000

a.2) Monto retiros de APV acogido al régimen del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR efectuados por el afiliado durante el año calendario 2009, actualizados al término del ejercicio	\$ 3.500.00
B. DESARROLLO	
b.1) Cálculo del Impuesto Global Complementario sobre las rentas anuales percibidas incluidos los retiros de ahorro previsional voluntario efectuados durante el año calendario 2009	
• Rentas Anuales percibidas actualizadas y registradas en la Línea 17 del Formulario N° 22	\$ 28.550.000
• Más: Retiros de ahorros previsionales voluntarios actualizados Al 31.12.2009	\$ 3.500.000
• Base Imponible para el cálculo del Impto. Global Complementario	\$ 32.050.000
• Impto. Global Complementario determinado según tabla indicada en la Línea 18 del Formulario N° 22: 25% s/\$ 32.050.000 \$ 8.012.500	
• Menos: Cantidad a rebajar según tabla	\$ (5.164.506,30)
• Impto. Global Complementario determinado	\$ 2.847.994
b.2) Cálculo Impuesto Global Complementario sobre rentas anuales percibidas sin considerar retiros de ahorro previsional voluntarios efectuados durante el año calendario 2009, actualizado	
• Rentas Anuales percibidas actualizadas y registradas en a Línea 17 del Formulario N° 22	\$ 28.550.000
• Base imponible Impto. Global Complementario	\$ 28.550.000
Retiros sobre los cuales se aplica la tasa del impuesto único a declarar en la Línea 46 (Código 767)	
• Impto. Global Complementario determinado según tabla indicada en la Línea 18 del Formulario N° 22 : 15% s/\$ 28.550.000	\$ 4.282.500
• Menos: Cantidad a rebajar según tabla	\$ (2.068.014,30)
• Impto. Global Complementario determinado	\$ 2.214.486

$$\frac{[3 + 1,1 \times [(2.847.994 - 2.214.486) \times 100]]}{3.500.000}$$

$$\frac{[3 + 1,1 \times [(633.508) \times 100]]}{3.500.000}$$

$$\frac{[3 + 1,1 \times [(0.1810) \times 100]]}{[3 + 1,1 \times [(0.1810) \times 100]]} = 22.91\%$$

b.4) Impto. Único a declarar y pagar en la misma forma y oportunidad que se declara y paga el Impuesto Global Complementario y a registrar en la Línea 46 (Código 767) del Formulario N° 22

- Monto Retiros reajustados \$ 3.500.000
- Tasa de Impuesto Unico determinada \$ 22,91%
- Impto. Unico a declarar en la Línea 46 (Código 767) del Formulario N° 22: \$ 3.500.000 x 22,91% \$ 801.850

2) Respecto de afiliados, pensionados o que cumple determinados requisitos que exige la Ley para pensionarse

#### A. ANTECEDENTES

a.1) Rentas Netas Anuales percibidas por el afiliado actualizadas al término del año calendario 2009, y registrados en la Línea 17 del Formulario N° 22 (Base Imponible Impuesto Global Complementario) \$ 28.550.000

a.2) Monto retiro s de APV acogidos al régimen del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR efectuados por el pensionado o afiliado durante el año calendario 2009, actualizados al término del ejercicio \$ 3.500.000

#### B. DESARROLLO

b.1) Cálculo del Impuesto Global Complementario sobre las rentas anuales percibidas incluidos los retiros de ahorro previsional voluntario efectuados durante el año calendario 2009

- Rentas Anuales percibidas actualizadas y registradas en la Línea 17 del Formulario N° 22 \$ 28.550.000
- Más: Retiros de ahorros previsionales voluntarios Actualizados al 31.12.2009 \$ 3.500.000
- Base Imponible para el cálculo del Impto. Global Complementario \$ 32.050.000
- Impto. Global Complementario determinado según tabla indicada en la Línea 18 del Formulario N° 22: 25% s/\$ 32.050.000 \$ 8.012.500
- Menos: Cantidad a rebajar según tabla \$ (5.164.506,30)
- Impto. Global Complementario determinado \$ 2.847.994

b.2) Cálculo Impuesto Global Complementario sobre rentas anuales percibidas sin considerar retiros de ahorro previsional voluntarios efectuados durante el año calendario 2009

- Rentas Anuales percibidas actualizadas y registradas en la Línea 17 del Formulario N° 22 \$ 28.550.000
- Base imponible Impto. Global Complementario \$ 28.550.000
- Impto. Global Complementario determinado según tabla indicada en la Línea 18 del Formulario N° 22 : 15% s/\$ 28.550.000 \$ 4.282.500
- Menos: Cantidad a rebajar según tabla \$ (2.068.014,30)
- Impto. Global Complementario determinado \$ 2.214.486

b.3) Cálculo de la Tasa del Impuesto Único

$$\frac{(\$ 2.847.994 - \$ 2.214.486) * 100}{3.500.0000}$$

$$\frac{(\$ 633.508) * 100}{3.500.0000} = 18,10\%$$

b.4) Impto. Único a declarar y pagar en la misma forma y oportunidad que se declara y paga el Impuesto Global Complementario y a registrar en la Línea 46 (Código 767) del Formulario N° 22

- Monto Retiros reajustados \$ 3.500.000
- Tasa de Impuesto Único determinada \$ 18.10%
- Impto. Único a declarar en la Línea 46 (Código 767) del Formulario N° 22: \$ 3.500.000 x 18.10% \$ 633.500

### RESTITUCIÓN CRÉDITO POR GASTOS DE CAPACITACIÓN EXCESIVOS (ARTÍCULO 6° LEY N° 20.326/09) (CÓDIGO 862)

Al cierre de esta edición las instrucciones de este código no han sido publicadas por el SII. Estas instrucciones han sido elaboradas en base a la circular N° 9 de 2009.

A continuación se extrae parte de la circular N° 9 de 2009 que se relaciona con la materia.

Con la publicación de la ley N° 20.326, se efectuó una modificación a la imputación de los créditos por gastos de capacitación a que tienen derecho los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría. Esta modificación tuvo por objeto anticipar la utilización de este beneficio, de manera tal que los contribuyentes ya mencionados, pudiesen imputar el crédito respectivo en sus declaraciones mensuales de impuestos (F-29), sin perjuicio que el beneficio determinado mensualmente en cada año, no puede ser superior al que se determine conforme al régimen anual de imputación.

Durante el año 2009, esta modificación permite de manera transitoria, descontar los gastos incurridos en programas de capacitación, en contra de los PPM mensuales que afectan a los contribuyentes.

De acuerdo a las instrucciones dadas, el monto mensual de gastos por capacitación que estos contribuyentes podrán deducir de sus PPM es la cifra menor que resulte de comparar los siguientes valores:

- El monto de los gastos por capacitación incurridos en programas SENCE durante el mes en el cual se efectúe la deducción.
- El 1% de las remuneraciones imponibles pagadas al personal en el mes que corresponda a la declaración en se efectúe la deducción.
- El monto que resulte de dividir por 12 el crédito por gastos de capacitación imputados por el contribuyente en el ejercicio tributario anterior, debidamente reajustado por la variación del IPC.

Si el contribuyente hubiere iniciado actividades el ejercicio anterior se divide por el número de meses correspondientes.

Si el contribuyente no hubiere imputado créditos por gastos de capacitación en el ejercicio anterior, se considerará el 5% de los PPM determinados en el mes en el cual se efectúa la deducción.

## PROCEDIMIENTO DE IMPUTACIÓN MENSUAL DEL BENEFICIO

Una vez determinado el monto que puede ser deducido, se efectuará su imputación a los PPM de la siguiente manera:

1°. En primer término, el monto determinado se imputará a los PPM que deban declararse y pagarse en el mes respectivo.

2°. En el caso que de esta determinación resulte un remanente o saldo de crédito, éste podrá deducirse, debidamente reajustado por la variación del IPC, en el periodo mensual siguiente, conjuntamente con el crédito que corresponda a ese periodo. Este remanente debidamente reajustado podrá ser imputado hasta el mes de diciembre del año comercial respectivo.

3°. Si luego de imputado este crédito a los PPM del mes de diciembre resulta aún un remanente, este podrá utilizarse como crédito en contra del impuesto de primera categoría determinado en el ejercicio.

Como ya se ha señalado reiteradamente, el límite máximo que durante un ejercicio comercial puede ser deducido, corresponde al 1% de las remuneraciones imponibles efectivamente pagadas a los trabajadores, esto dice relación con los límites de carácter general y especial que ya fueron analizados en la cartilla anterior.

En el caso que las sumas de los créditos imputados durante el ejercicio sea superior al límite máximo ya señalado, esta deberá ser restituida por el contribuyente, agregándose el excedente debidamente reajustado en su declaración de impuesto de Primera categoría del año correspondiente.

A su vez, de acuerdo a lo señalado en la Ley, estos excedentes serán considerados impuestos de retención o recargo, lo que implica que si estos no son reintegrados en las fechas correspondientes, se aplicará al reintegro, además de los intereses y reajustes, las multas y sanciones aplicadas a esta clase de impuestos.